



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1331/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0312300015419**, presentada por

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México..

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día once de marzo de dos mil diecinueve, el *Recurrente* presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0312300015419**, mediante la cual se requirió vía Infomex, la siguiente información:

“Solicito actas de entrega-recepción de la Dirección de Difusión para la Prevención de las Adicciones de las administraciones comprendidas entre el periodo 2013-2018.”

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notifico al *Recurrente* a través del sistema Infomex lo siguiente:

“(...)



Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV Y VII, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el Lineamiento Décimo Primero, fracción II, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México publicados el 16 de junio de 2016, en la Gaceta, se acepta competencia total, para atender la presente solicitud de información considerando la información detentada por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México y de acuerdo con el oficio IAPA/DDPA/0087/2019, signado por la Directora de Difusión para la Prevención de Adicciones del IAPA, Licenciada Verónica Pérez Ramírez, se informa lo siguiente: “... que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones no se localizó la información requerida, toda vez que es un área de nueva creación...”(SIC).

(...)

Adjunto a dicha respuesta el Sujeto Obligado anexó el oficio con número de referencia IAPA/DDPA/0087/2019 de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve suscrito por la Directora de Difusión para la Prevención de Adicciones del IAPA y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, que se cita en los siguientes términos:

(...)

En relación a lo anterior, y con la finalidad de brindar respuesta a su requerimiento, le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones no se localizó la información requerida, toda vez que es una rea de nueva creación, la cual fue aprobada por la Secretaria de Administración y Finanzas a través de la Coordinación General de Evaluación Modernización y Desarrollo Administrativo, que dictaminó favorablemente la Estructura Orgánica del Instituto para la Atención de las Adicciones en la Ciudad de México con vigencia a partir del 01 de enero del año en curso.

Asimismo, fue publicado en la Gaceta de la Ciudad de México con fecha 8 de febrero de 2019, el:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO 03-02RE-18, CONTENIDO EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, APROBADO POR SU CONSEJO DIRECTIVO DEL

INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, mediante el cual se aprobaron los nombramientos de las personas con puesto de Director (a).

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO 05-02RE-18, CONTENIDO EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018, APROBADO POR SU CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, mediante el cual se aprobó la propuesta de modificación de la Estructura Orgánica del IAPA presentada en 2° Sesión Extraordinaria 2018

(...)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de abril de la presente anualidad se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* el acuse de recibo de recurso de revisión de esta misma fecha, al que se le asignó el número de recibo 004445, por medio del cual se interpone el recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

Se impugna la respuesta de la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones, puesto que la Directora de Difusión, Lic. Verónica Pérez alude en su respuesta que dicha Dirección es de nueva creación; sin embargo en el Acuerdo 03-02RE-18 de la Acta de la Segunda Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2018, aprobado por el Consejo Directivo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, establece que se aprueba la modificación de la Estructura Orgánica.

En este sentido, se entiende la Dirección Difusión contaba con otro nombre con funciones que fueron absorbidas por la anterior administración, por lo cual, se debe contar con resguardo de las actas-entrega de la pasada unidad administrativa, sin importar el nombre.

En ese tenor, se trató de localizar el Acuerdo 03-02RE-18 de la Acta de la Segunda Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2018, aprobado por el Consejo Directivo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; sin embargo dicho documento no es público, aunado a que en la página <https://www.iapa.cdmx.gob.mx/> no se encuentra en servicio (se adjunta pantalla), impidiendo buscar información pública. En consecuencia, la Dirección de Difusión



para la Prevención de Adicciones del IAPA debe buscar las actas-entrega que tengan con base a la recepción que tuvo de la antigua unidad administrativa, en sentido de ser los responsables de la información de transición a un con la modificación administrativa.”

2.2 Admisión. El ocho de abril de dos mil diecinueve el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de **RR.IP. 1331/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Ampliación de termino para resolver. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo mediante el cual se decretó la ampliación del termino para resolver.

2.4 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el oficio de fecha veintiocho de mayo, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite el oficio con numero de referencia IAPA/DG/JUDAIP/311/2019 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual remite el diverso IAPA/DG/DDPA/0174/2019 suscrito por la Directora de Difusión para la Prevención de Adicciones, mismo que se reproduce en los siguientes términos:

“(…)

Por lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- Como se desprende del "acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0312300015419, el claro y estricto requerimiento de la persona solicitante fue [Se inserta solicitud de acceso a la información]

Solicitud que no permite se sobreentienda ninguna otra petición que ahora se intenta adicionar o ampliar en el agravio que pretende hacer valer el solicitante en el recurso de revisión; pues dicho enunciado en ningún momento hace referencia a los antecedentes de la misma en el IAPA, o como ahora lo refiere la persona solicitante "...la pasada unidad administrativa..."; es claro que el peticionario intenta dotar la solicitud referida, de un alcance mucho mayor al inicial, situación que vulnera y deja

en estado de indefensión a éste Instituto, pues pretende extenderse **anexando nuevas peticiones**.

SEGUNDO: *La persona solicitante es concreta y clara en su requerimiento inicial, y no da cabida a interpretación alguna, en el cual sólo solicita la información de un área en específico - Dirección de Difusión - por tanto, es oportuno señalar que, como se ha manifestado, dicha área no existía dentro del IAPA en las fechas peticionadas (2013-2018), por ende, resulta imposible que se haya generado alguna acta entrega por parte de la misma; por tanto la respuesta entregada a la persona peticionaria es correcta al manifestar que "no se localizó la información..."*

Es importante señalar que dicha respuesta fue entregada totalmente fundada, es decir, se hizo con la referencia al contenido del acuerdo 03-02RE-18, en el que claramente se manifestó fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO 03-02RE-18, CONTENIDO EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018 APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, demostrando con ello que la respuesta entregada es correcta, sin embargo, la respuesta con nueva solicitud del peticionario, además pretender ampliarla, no es congruente, pues manifiesta en un primer momento que, el acuerdo referido "...se aprueba la modificación a la Estructura Orgánica...", y luego refiere que "...se trató de localizar el Acuerdo... sin embargo dicho acuerdo no es público...", lo cual es totalmente falso, primeramente porque en la respuesta entregada se desprende que se adjuntó copia íntegra de la publicación de dicho acuerdo, donde se manifestó (y claramente se observa) que el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Además es evidente que la persona solicitante se extralimita dolosamente al manifestar que "...se entiende que la Dirección de Difusión contaba con otro nombre con funciones que fueron absorbidas por la anterior administración... sin importar el nombre...", ya que la interpretación que pretende darle, convertiría la solicitud en una totalmente diferente, ya que su solicitud inicial es mucho muy específica y no contiene en ninguna parte situaciones que conlleven lo que ahora se pretende hacer valer.

TERCERO.-*La respuesta proporcionada por esta Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones del IAPA, fue de acuerdo a sus funciones y atribuciones, toda vez que es la única información y antecedentes con los que cuenta, por ello es posible manifestar que se cumplió con la obligación en tiempo y forma, al responder al hoy requirente lo solicitado.*

CUARTO.-*Es menester reiterar que el IAPA se reestructuró en su totalidad, y modificó totalmente su estructura orgánica; en ese sentido, las Direcciones que lo integraban fueron parte de dicha modificación.*

Lo anterior, como ya se mencionó, se hace constar en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO 03-02RE-18, CONTENIDO EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE

DICIEMBRE DE 2018 APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES.

El contenido del acuerdo 03-02RE-18, se especifica claramente en dicho aviso, el cual es público totalmente, pues éste se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual, por su naturaleza es de fácil acceso, para el público en general y gratuito, por tanto, no es entendible la manifestación del requirente al señalar erróneamente que "no es posible localizar dicho acuerdo", (se anexa link de dicha Gaceta <https://data.consejeda.cdmobmx/portatoldluptoadslgacetas/6237ef3db1fc94c823b8e7e78939ab8a.pdf>).

El mismo señala que se aprobó la modificación de la estructura orgánica del IAPA por parte del Consejo Directivo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México en su segunda sesión extraordinaria de 2018.

Como consecuencia se crea la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones, que comenzó a realizar actividades el día 2° de enero de 2019, en ese sentido, se comprueba y reitera que esta Dirección no cuenta, a la fecha, con actas entrega-recepción realizadas en el período 2013-2018.

QUINTO.- *Por otro lado, se advierte que de la lectura del Recurso de Revisión, el requirente señala agravios distintos al planteamiento inicial, motivo por el cual con fundamento en lo establecido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ese H. Instituto debe de desechar por improcedente el presente Recurso, ya que sólo procede por cualquiera de las siguientes causas:*

La negativa de acceso a la información, la inconformidad con las razones que originan una prórroga; contra la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; contra la negativa del Sujeto Obligado a realizar la consulta directa; situaciones que no acredita al habersele dado contestación en tiempo y forma;

La declaratoria de inexistencia de información, o cuando se estime que la respuesta del Sujeto Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, mismas que no se acreditan al responder al peticionario fundadamente que lo solicitado no es viable;

La clasificación de la información como reservada o confidencial, situación que no configura ya que no fue la respuesta al solicitante;

Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, la inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; supuestos en que el requirente ha querido encuadrar su respuesta, sin embargo, a través de las presentes manifestaciones ha quedado demostrado no ser el caso.

Por otro lado es importante mencionar que la inconformidad del requirente versa en una interpretación personal que pretende ampliar el sentido de su solicitud al señalar que "...se entiende la Dirección de Difusión contaba con otro nombre con funciones que fueron absorbidas por la administración anterior, por lo cual, se deba contar con resguardo de las actas-entrega de la pasada unidad administrativa...".

Finalmente, respecto a su manifestación correspondiente a que la página del IAPA en ese momento se encontraba en servicio, la misma es cierta, sin embargo, por ello se

tomó la precaución no sólo de citar el multicitado acuerdo con todos los datos necesarios para su localización en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sino de adjuntarlo a dicha respuesta, lo anterior, con el objeto de dotar al peticionario de los elementos correctos y suficientes.

Es importante señalar que la página oficial del IAPA ya se encuentra funcionando correctamente, por lo que la información otorgada a la persona solicitante también puede corroborarse en la misma, siendo el link: <https://iapa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cd/336/6d5/5cd3366d55c04932036468.pdf>

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0312300015419, de fecha 11 marzo de 2019. Con esta prueba se pretende acreditar que el contenido de la solicitud se atendió debidamente, respondiendo, así a la solicitud en concreto, la misma se relaciona con el numeral primero del capítulo de Hechos. Para el caso en que indebidamente sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio IAPA/DDPA/0087/2019 y IAPA/DG/JUDAIP/124/2019, de fechas 14 y 15 de marzo del año en curso, respectivamente, con los cuales se emitió respuesta al folio IN FOMEX 0312300015419. Con esta prueba se pretende acreditar que el IAPA cumplió en todo momento con los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informando al solicitante lo requerido. Esta prueba se relaciona con los puntos dos y tres del apartado de Hechos.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 8 de febrero de 2019 mediante la cual se da a conocer el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO 03-02RE-18, CONTENIDO EN EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018 APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES.

3. EN VÍA DE ALEGATOS ESTA AUTORIDAD MANIFIESTA LO SIGUIENTE

Como ese H. Instituto podrá advertir, que las respuestas proporcionadas al solicitante se han brindado en estricto apego a la literalidad de sus cuestionamientos, pero de la lectura del presente recurso de revisión se desprende que se expusieron agravios distintos por parte del solicitante a los que planteados en un inicio; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 248 fracción III Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Asimismo hago de conocimiento que el IAPA dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dispone:

Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

En cuanto a las constancias que obran en autos, las mismas consisten en documentales con las que se acredita plenamente que se le dio respuesta al recurrente, por lo que pido al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública valorarlas para resolver en definitiva a favor de este Sujeto Obligado.

De todos los elementos, pruebas y demás circunstancias que formaron parte del procedimiento, deben valorarse los elementos de prueba indicados, de donde se desprende que no se han violentado los derechos de Acceso a la Información Pública del requirente.

De ellos se desprende que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública al momento de dictar la resolución debe determinar, lo establecido en el artículo 244, fracción

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

DERECHO

I. Son aplicables en el caso los artículos 1, 2, 3, 5, fracción VI, 6, fracción VI, XII, XXVI, 11, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 202, 216, y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. Por su parte en cuanto al procedimiento el mismo se norma por lo dispuesto en los artículos 233 a 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como los artículos 278, 285, 289, 291, 327 fracción, II, 379, 402 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anterior expuesto, solicito a usted maestra Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Coordinadora de Ponencia, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma el presente Informe de Ley.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y señalados los medios de cotejo de las pruebas ofrecidas lo que obra en el sistema de INFOMEX, así como el expediente que se anexa.

TERCERO.- Una vez que se concluya el presente Recurso de Revisión, CONFIRME la respuesta emitida por el IAPA, a la solicitud de información pública con folio



INFOMEX 0312300015419 con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico oiip.tlalpan@gmail.com

(...)"

Adjunto a la documental citada, el Sujeto Obligado acompañó de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Oficio con número de referencia IAPA/DG/JUDAIP/124/2019 de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual el Sujeto Obligado remite al Recurrente la respuesta a la solicitud de Información Pública 03123000015419.
- Oficio con número de referencia IAPA/DDPA/0087/2019 de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve suscrito por la Directora de Difusión para la Prevención de Adicciones del IAPA y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado
- Página 17 y 18 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.
- Página 6,5 y 4 del Dictamen de Estructura Orgánica E-SEDESA-IAPA-35/010119

2.5 Cierre de Instrucción. El tres de junio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado*.



En razón de lo relatado y toda vez que no quedó actuación pendiente de desahogar se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1331/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de



manera oficiosa analizo si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestiones de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de la inexistencia de la información señalada por el *Sujeto Obligado*, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

TERCERO. Agravios y pruebas.

El Recurrente solicitó las actas entrega-recepción de la Dirección de Difusión para la Prevención de las Adicciones por el periodo 2013-2018.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Una vez desahogada la admisión del presente recurso el *Recurrente*, medularmente manifestó sus agravios con relación a la inexistencia manifestada por el *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si efectivamente el *Sujeto Obligado* debe detentar la información requerida en la *Solicitud*, toda vez que el *Recurrente* señala que el *Sujeto Obligado* si puede atender la solicitud planteada.

II. Acreditación de hechos.



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El Recurrente solicitó las actas entrega-recepción de la Dirección de Difusión para la Prevención de las Adicciones por el periodo 2013-2018, de los que una vez presentada la respuesta por el *Sujeto Obligado* el *Recurrente* se dolió de la inexistencia manifestada.

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* es competente para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada.

IV. Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la solicitud de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme a lo establece la ley de la Materia.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener las actas entrega-recepción de la Dirección de Difusión para la Prevención de las Adicciones por el periodo 2013-2018.



Por su parte el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada en términos de lo oficios que ya quedaron descritos por lo que es necesario hacer un estudio oficioso del contenido de la respuesta emitida, así como las atribuciones y competencias del *Sujeto Obligado*, dicho lo anterior se encuentra que este atendió la *Solicitud* manifestando que no se localizó la información requerida, toda vez que el área de la que requiere le entreguen las actas entrega-recepción por el periodo 2013-2018 fue creada en el presente ejercicio 2019.

Ahora bien, en vía de manifestaciones la *Unidad* señala que el agravio manifestado por la Recurrente implica una ampliación de la *Solicitud*, criterio que no comparte este *Instituto* ya que el agravio no plantea el requerimiento de un contenido novedoso, sino que exige una fundamentación y motivación más exhaustiva, por lo que resulta necesario proyectar una investigación en la que se determine si la inexistencia planteada como respuesta a la solicitud de mérito cumple con los requisitos que la *Ley de Transparencia* exige al trámite de las solicitudes de acceso a la información.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Archivos del Distrito Federal en los siguientes términos:

Capítulo IX

Del Manejo de Archivos de Entes Públicos Extinguidos

Artículo 46. En caso de fusión o extinción de Instituciones, sus fondos documentales serán entregados a la institución que le sustituya en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a su ciclo vital, a través de inventarios archivísticos normalizados, con todas y cada una de las series que conformaron el ente público que se extingue o se fusiona.

Artículo 47. En el caso de que un ente público se extinga, y no exista otro que lo sustituya o que esté vinculado con sus atribuciones, remitirá su documentación al Archivo Histórico del Distrito Federal.



Ahora bien, esta normativa debe interpretarse de manera análoga a lo que prevé la *Ley de Transparencia* en relación con los siguientes artículos:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia

(...)

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se tiene que la declaratoria de inexistencia se confirma por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* en una resolución que debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar a la persona servidora pública responsable de contar con la misma, lo que para la especie no aconteció, ya que es evidente que la administración pública para el ejercicio de sus funciones se le dota de recursos humanos, materiales y documentales, cuando se trate de substitución en la unidad administrativa, lo que necesariamente requiere que el *Sujeto Obligado* a través del Comité de Transparencia resuelva que esta no detenta acervo documental de ningún área preexistente.

Se tiene que la vida orgánica del *Sujeto Obligado* se encuentra regulada en el ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, siendo vigente el de fecha ocho de mayo de 2019, sin embargo previo a este normó la organización de este el de fecha catorce de abril de 2011, ambas normativas en su numeral cuarto definían la composición administrativa del Sujeto Obligado, que para efecto de ilustrar las reforma sufrida en su estructura orgánica se inserta un cuadro comparativo.

<p><i>ARTÍCULO 4.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, contará con los siguientes:</i></p> <p>ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: <i>Consejo Directivo Dirección General</i></p> <p>UNIDADES ADMINISTRATIVAS SUSTANTIVAS: <i>Dirección Ejecutiva de Investigación y Evaluación. Dirección de Capacitación y Formación. Dirección de Prevención y Promoción. Dirección de Tratamiento y Rehabilitación. Dirección Ejecutiva de Políticas Públicas. Dirección de Administración. Subdirección de Planeación. Coordinación de Comunicación. Coordinación Jurídica y de Derechos Humanos.</i></p> <p>ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL: <i>Comisario Público Propietario y un Suplente. Contraloría Interna.</i></p> <p><i>Estatuto de fecha 14 de abril de 2011</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 4.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen al Instituto, contará con los siguientes:</i></p> <p>ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: <i>Consejo Directivo. Dirección General.</i></p> <p>UNIDADES ADMINISTRATIVAS: <i>Dirección de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores. Dirección de Profesionalización y Desarrollo Interinstitucional. Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones. Dirección de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria. Dirección de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones. Coordinación de Administración y Finanzas. Subdirección de Asuntos Litigiosos.</i></p> <p>ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL: <i>Comisario Público Propietario y un Suplente. Órgano Interno de Control.</i></p> <p><i>Estatuto de fecha 18 de mayo de 2019</i></p>
---	---

Continuando con el estudio, es conveniente resaltar que el Estatuto vigente de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve señala en su artículo 24 que las facultades de la Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones son, y citamos:

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Difusión para la Prevención de Adicciones tendrá entre sus atribuciones:

I. Difundir mediante redes sociales y página web institucional, los servicios de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en la Ciudad de México, en los términos que establece el presente Estatuto;

II. Difundir mediante redes sociales y página web institucional, los criterios técnicos y lineamientos para la realización de campañas y programas de promoción a la salud en materia de consumo de sustancias psicoactivas que se difundan entre los grupos de atención prioritaria, los riesgos en la salud por el uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, a fin de prevenir su consumo;

III. Participar y colaborar en la ejecución de las acciones institucionales de la Administración Pública en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en la Ciudad de México, fomentando la contribución de las figuras de representación ciudadana establecidas en la legislación en la materia, así como cualquier otro mecanismo de participación comunitaria;

IV. Impulsar y difundir mediante redes sociales y página web institucional las campañas y programas de prevención, como lo son Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (PILARES) de la Ciudad de México; y demás espacios escolares, culturales, deportivos y cualquier otro espacio público que se requiera;

V. Contribuir a las bases de política pública en materia de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas en la Ciudad de México, a partir de un enfoque preventivo que contempla un tratamiento seleccionado y diferenciado que considere factores biológicos, individuales, sociales, comunitarios, de edad y de cualquier componente bio-psico-socio-cultural que conforma a un individuo, desde una perspectiva empática, respetuosa, incluyente, de ayuda mutua, con perspectiva de género y como eje rector el respeto a los Derechos Humanos;

VI. Colaborar con el sector privado y social con la finalidad de ejecutar programas de prevención, de tratamiento y ayuda mutua que considere las necesidades de los grupos de atención prioritaria;

VII. Promover y difundir programas preventivos y de tratamiento, dirigidos a grupos de población de atención prioritaria como lo son, niñas y niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, población indígena, población LGBTTTI, por ser grupos que por sus características requieren de un mayor apoyo y cuidado, pues pueden presentar situaciones de indefensión, dependencia, desigualdad o discriminación, y por ende, pueden vivir condiciones que por su naturaleza crean frustración, ideas de desamparo e injusticia social;

VIII. Impulsar la integración social de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que se encuentren en situación de riesgo de uso, consumo y prevención de sustancias psicoactivas, mediante pláticas de auto cuidado, informando sobre las sustancias existentes, los efectos en el organismo, las consecuencias familiares, sociales, cognoscitivas, emocionales, jurídicas y cualquier otra secuela que ponga en peligro la integridad de dichas poblaciones;

IX. Promover pláticas informativas para los padres, madres y/o tutores de familia, mostrándoles empática y claramente opciones de ejercer nuevas formas de maternidad y paternidad alejadas de la violencia, la indiferencia y la imposición, fomentando la relación filial a contextos actuales, reales y consientes, basados en información científica, psicológica y social, con la finalidad de fortalecer relaciones familiares más sanas, amables, amorosas y respetuosas, como un ambiente de protección ante el consumo de sustancias psicoactivas en niños, niñas, adolescentes y jóvenes;

- X. Promover y difundir en niños, niñas, adolescentes y jóvenes la creatividad, el conocimiento y el autoconocimiento como herramientas para adquirir destrezas de vida, mediante el entrenamiento en habilidades sociales y comunicativas que les permita detectar conductas y situaciones de riesgo, así como el manejo de las emociones y autoestima; además de incidir en sus condiciones formativas favoreciendo el mejoramiento de sus capacidades y ampliando las posibilidades de acción ante situaciones de riesgo y de adaptación asertiva, facilitando de esta forma la expansión de estilos de vida responsable, promoción de la salud y la prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- XI. Mediante redes sociales estimular la participación y formación de redes juveniles que promuevan la información, ayuda mutua, el desarrollo y ejercicio de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- XII. Proponer y participar en jornadas informativas orientadas a la prevención y detección oportuna del consumo de sustancias psicoactivas, que las Alcaldías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México deberán implementar, disponiendo para ello del diez por ciento del presupuesto de estas, en comunicación social;
- XIII. Informar a grupos de atención prioritaria de la Ciudad de México, sobre los factores de riesgo del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas, con la finalidad de prevenir, evitar y/o retrasar su inicio de consumo de estas sustancias;
- XIV. Impulsar y difundir en redes sociales la participación de grupos de atención prioritaria, en los PILARES de la Ciudad de México, mediante programas de uso del tiempo libre, actividades de esparcimiento, culturales y deportivas como estrategia de atención, prevención y tratamiento del consumo de sustancias psicoactivas;
- XV. Generar y difundir acciones en materia de Prevención de las Adicciones y Promoción de la Salud utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación;
- XVI. Difundir en las jornadas prevención y mediante redes sociales las publicaciones en materia de Prevención de las Adicciones y Promoción de la Salud en los términos que determine el Consejo Directivo;
- XVII. Integrar los insumos de cada una de las Unidades Administrativas del Instituto para la elaboración de los informes en materia de difusión, que el Instituto deba presentar a la Jefatura de Gobierno;
- XVIII. Verificar que las políticas públicas del Instituto estén orientadas a la prevención, tratamiento, rehabilitación y ayuda mutua como parte de la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas;
- XIX. Conminar a las Alcaldías de la Ciudad de México a la instalación de los Consejos para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas y difundir los lineamientos de aplicación obligatoria para la organización y funcionamiento de los mismos, así como su seguimiento para el cumplimiento de sus objetivos;
- XX. Analizar y difundir para prevenir y reducir el uso y consumo de sustancias psicoactivas, y mejorar las actividades del Instituto, las reformas al marco normativo de la Ciudad de México y los elementos que coadyuven en la prevención y tratamiento de dichas sustancias;
- XXI. Proponer modificaciones al marco normativo de la Ciudad de México para evitar y reducir el consumo y uso indebido de sustancias psicoactivas, así como para mejorar el desarrollo de las actividades encomendadas al Instituto; y,
- XXII. Las demás que le sean aplicables en los términos de la propia Ley y las que les encomiende la Dirección General

Ahora bien, el Estatuto vigente de fecha catorce de abril de dos mil once señala en su artículo 24 que las facultades de la Dirección de Prevención y Promoción son las que se citan:

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Prevención y Promoción tendrá entre sus atribuciones:

- I. Promover y regular los servicios de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en el Distrito Federal, en los términos que establece el presente Estatuto;*
- II. Emitir los criterios técnicos y lineamientos para la realización de campañas y programas de promoción a la salud en materia de consumo de sustancias psicoactivas que se difundan entre grupos vulnerables, los riesgos de la salud secundarios al uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, a fin de prevenir su consumo;*
- III. Coordinar la ejecución de las acciones institucionales de la Administración Pública en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en el Distrito Federal, fomentando la colaboración de las figuras de representación ciudadana establecidas en la legislación en la materia, así como cualquier otro mecanismo de participación comunitaria;*
- IV. Impulsar campañas y programas de prevención, prioritariamente en espacios escolares, culturales, deportivos y en todo espacio público;*
- V. Llevar a cabo campañas de prevención dirigidas a comunidades específicas, que incluyan entre otras, jornadas en espacios públicos, conferencias, talleres y módulos de orientación;*
- VI. Sumar esfuerzos y recursos con organizaciones civiles y privadas para promover y fomentar programas de prevención y atención a grupos de alto riesgo y en condición de vulnerabilidad;*
- VII. Promover el uso de espacios públicos para desarrollar programas preventivos para la población en condiciones de pobreza, desempleados, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, población en situación de calle, adultos mayores;*
- VIII. Fomentar la integración social de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que se encuentren en situación de riesgo, para prevenir y protegerlos de la violencia, el delito, el consumo de sustancias psicoactivas, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, así como generar una mejor convivencia del ámbito familiar y social;*
- IX. Promover el desarrollo de la creatividad, capacidades, habilidades y conocimientos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes para la búsqueda de soluciones a problemas comunes;*
- X. Estimular la formación de redes juveniles que promuevan el desarrollo y ejercicio de los derechos de las y los jóvenes;*
- XI. Conformar la red de instituciones públicas y privadas para la prevención de las adicciones en el Distrito Federal;*
- XII. Integrar y actualizar, en coordinación con las dependencias, órganos, entidades y delegaciones políticas de la Administración Pública, el registro de zonas de alto riesgo de adicciones y realizar actividades de detección temprana del consumo de sustancias psicoactivas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario, para la implementación de acciones específicas;*
- XIII. Prevenir comportamientos que detonen riesgo y proteger a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de las zonas de mayor incidencia delictiva del Distrito Federal;*



XIV. Impulsar la actividad cultural y el trabajo desarrollado por artistas, promotores culturales, grupos de vecinos y colectivos comunitarios, en zonas de alta marginalidad del Distrito Federal como estrategia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas;

XV. Fomentar programas de uso del tiempo libre y actividades de esparcimiento, culturales y deportivas;

XVI. Coordinarse permanentemente con la Administración Pública, así como con instituciones educativas, organizaciones juveniles, deportivas, culturales y gremiales de los sectores social y privado, para la identificación de zonas y grupos que presenten problemas de uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas y la realización de acciones preventivas;

XVII. Implementar acciones en materia de Prevención de las Adicciones Y Promoción de la Salud utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación;

XVIII. Elaborar publicaciones en materia de Prevención de las Adicciones y Promoción de la Salud en los términos que determine el Consejo Directivo, y

XIX. Las demás que le sean aplicables en los términos de la propia Ley

Es decir, la Unidad administrativa de la que se requirió la información, no especificó si cambio de denominación o se trata de una nueva que detenta las funciones de una de extinta. Lo que no escapa, por ser un hecho notorio, es que entre las direcciones anteriormente citadas existe concordancia entre las atribuciones, ya que ambas en tener entre otras funciones las siguientes:

- Difundir los servicios de prevención del consumo de sustancias psicoactivas
- Difundir campañas y programas de promoción a la salud en materia de consumo de sustancias psicoactivas
- Participar y colaborar en la ejecución de las acciones institucionales de la Administración Pública en materia de prevención de consumo de sustancias psicoactivas.
- Colaborar con el sector privado en programas de prevención

De lo anterior se tiene que el *Sujeto Obligado* plantea que la información solicitada no fue localizada lo que en concordancia con lo que se ha venido relatando evidencia que no se garantizó en todo momento el acceso a la información pública bajo el principio de Máxima Publicidad, y si bien en vía de manifestaciones el *Sujeto Obligado* expresa que



el área a la que se requirió la información no detenta las documentales solicitadas en virtud de ser de reciente creación, no acredita de manera fehaciente que en su creación no opera la sustitución de facultades de una unidad administrativa pre existente y ahora extinta, y bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resultan ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no agoto la búsqueda de la información solicitada.

Así las cosas, del análisis del problema planteado se tiene que efectivamente en el agravio referente a la inexistencia planteada se tiene que el *Sujeto Obligado* no atendió a la *Solicitud* con la exhaustividad debida, atendiendo al principio de Máxima Publicidad lo que a criterio de este Instituto es condición por la cual se debe ordenar al *Sujeto Obligado* a modificar la respuesta brindada para efecto de que emita una nueva en la que atienda el punto controvertido, agotando la búsqueda, manifestando en su caso no localizar las documentales solicitadas que no recibió fondo documental de ninguna unidad administrativa preexistente y ahora extinta.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**